

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 478

2026-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 30 SEP. 2026

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 156-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación Nº 156-2026-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 26 de marzo del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor civil: **PERCY DAVID TIZA FELIX** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo





Gobierno Regional de



legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
PERCY DAVID TIZA FELIX	40775185	GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	JR. AYACUCHO 207 – BARRIO PARAGSHA /SIMON BOLIVAR- PASCO-PASCO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Reporte N° 903-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de diciembre del 2025 se remite información referente al Memorando N° 1406-2025-GRJ/ORAF/ORH;

Que, mediante Reporte N° 309-2025-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 02 de diciembre del 2025 se remite información solicitada referente a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ-ORAF/ORH;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante Reporte N° 903-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de diciembre del 2025 se remire información referente al Memorando N° 1406-2025-GRJ/ORAF/ORH de la siguiente manera:

(...)

Me dirijo a Usted a la vez le remito los documentos de la referencia, mediante el cual el Jefe del Órgano Control Institucional del Gobierno Regional de Junín viene solicitando información con respecto a las acciones adoptadas correspondiente a las recomendaciones emitidas en el Oficio N° 2166-2025-SERVIR-GDSRH con respecto al pago que no se efectuó de beneficios (vacaciones trucas) de la señora ITSUA ROSARIO CABALLERO DE LA CRUZ, por el periodo laborado del 01 de abril del 2019 al 14 de abril del 2023, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de servicios.

Que, mediante Reporte N° 410-2025-GRJ-ORAF/ORH/REM de fecha 01 de diciembre del 2025, se remite sobre el pago de beneficios sociales:

Al respecto informa que se solicitó reiterativamente a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial la habilitación presupuestal para el cumplimiento de pago de Vacaciones Trucas en merito a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ/ORAF/ORH. Por lo que se adjunta el Reporte N° 156-2025-GRJ/ORAF/ORH, Reporte N° 545-2025-GRJ/ORAF/ORH, Reporte N° 749-2025-GRJ/ORAF/ORH y Reporte N° 908-2025-GRJ/ORAF/ORH. Así mimos informarle que a la fecha no hay ninguna respuesta por parte de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial.



Que, mediante Reporte N° 309-2025-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 02 de diciembre del 2025 se remite información solicitada referente a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2025-GRJ-ORAF/ORH.

Que, mediante Oficio N° 2166-2025-SERVIR-GDSRH de fecha 01 de abril del 2025 se remite resultados de la supervisión no programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, desarrollándose de la siguiente manera:

(...)

Que, el 22 de abril del 2024, la GDSRH tomo conocimiento de que el GRJ, presuntamente habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- i) No efectuó el pago de los beneficios (vacaciones no gozadas y/o trucas) de la señora ITSUA ROSARIO CABALLERO DE LA CRUZ (en adelante la denunciante), por el periodo laborado del 1 de abril del 2019 al 14 de abril del 2023, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- ii) No elevo al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por la denunciante el 7 de febrero del 2024, contra la denegatoria de su solicitud presentada el 4 de enero del 2023, mediante la cual pide que se respete la estabilidad de su contratación el TSC, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Que, de la revisión del expediente de supervisión se observa que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 007-2024-GRJ/ORAF/ORH del 10 de enero del 2024, la Sub Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del GRJ resolvió reconocer

el pago por concepto de compensación de vacaciones a favor de ex servidores del GRJ que laboraron bajo contrato administrativo de servicios durante los periodos 2019-2023 verificándose que la denunciante se encontraba dentro de los beneficiarios cuyo monto asciende a la suma de S/ 5,770.83;

Sobre ello, a través del Reporte N° 57-2025-GRJ/ORA/ORH/REM, el GRJ señaló lo siguiente frente al presunto incumplimiento:

Por todo lo expuesto esta coordinación solicito las respectivas habilitaciones presupuestarias, claro está que no existió disponibilidad presupuestal para cumplir con los pagos por concepto de compensaciones vacacional o vacaciones trucas de los ex trabajadores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS de los periodos 2019-2023, asimismo debo manifestar que en el presente ejercicio presupuestal se solicitó nuevamente la habilitación presupuestal correspondiente mediante Reporte N° 156-GRJ/ORAF/ORH y en cuanto contemos con la habilitación presupuestal se estará dando trámite de pago correspondiente (...).

RECOMENDACIONES

En ese sentido, como resultado de la evaluación realizada a la documentación que obra en el presente expediente, se otorga 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación del presente oficio, para remitir documentación que acredite el cumplimiento e implementación de las siguientes recomendaciones:

7.1 Iniciar la investigación preliminar contra los que resulten responsables que no efectuaron las gestiones oportunas y/o necesarias para efectuar el pago de la liquidación de vacaciones trucas a favor de la denunciante. Para acreditar esta recomendación, se debe remitir el documento que evidencie la remisión del presente oficio de resultados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

7.2 Iniciar las investigaciones preliminares contra los que resulten responsables por no elevar el recurso de apelación por la denunciante conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 del Reglamento del TSC.



IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, de autos se observa que el servidor civil **PERCY DAVID TIZA FELIX**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín, presentó descargo mediante Solicitud S/N de fecha 14 de agosto del 2026, el cual fue considerado en el Informe de Órgano Instructor por lo que se prosigue con el trámite del presente proceso;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad

que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.**";

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S-040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;
- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 66-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 24 de agosto del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **ABSOLVER**;

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **PERCY DAVID TIZA FELIX**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal
d) de la Ley 30057,
Ley de Servicio
Civil

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

En concordancia con el MOF del Gobierno Regional Junín.-
N° Plaza 209

Funciones Específicas

- a)** Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín.

En concordancia con el ROF del Gobierno Regional Junín.-

Artículo 31°.- Funciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial



- e) Realizar el seguimiento de la ejecución presupuestal del pliego institucional elaborando proyecciones de gastos y avance de metas financieras.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”;**



Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo **ABSOLVER** al servidor investigado;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: **“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de**

treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABSOLVER** al servidor civil **PERCY DAVID TIZA FELIX**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **PERCY DAVID TIZA FELIX** y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General
Esta es copia fiel de su original

AYO: 30 SEP 2026


Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)